

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30535 *ORDEN de 7 de noviembre de 1986 por la que se desarrolla el Reglamento General de la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.*

Ilustrísimos señores:

El Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, establece un cuadro normativo actualizado que regula las actuaciones inspectoras en sus distintas modalidades, atribuyendo en su artículo 4.^º las funciones inspectoras a diferentes órganos administrativos, y entre ellos, al Centro de Gestión y Cooperación Tributaria respecto de las Contribuciones Territoriales, tanto en la esfera central como en la de la Administración Periférica, según las competencias y normas que regulan su estructura orgánica.

Asimismo el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, señala en su artículo 230.3, que el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria tendrá, entre otras competencias, las relativas a la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana.

En consecuencia, y desde el punto de vista organizativo, resulta aconsejable dictar aquellas normas que precisen y den seguridad jurídica en cuanto a la competencia de las unidades orgánicas con atribuciones propias de la Inspección de los Tributos, sus funciones o atribuciones y las distintas facultades de los funcionarios o persona que desempeñe los diferentes puestos de trabajo de dichas unidades, sin que desde luego, y como exige la Ley, ello condicione el número de dotaciones y las características específicas reflejadas en el correspondiente catálogo de puestos de trabajo.

El Reglamento General de la Inspección de los Tributos es aplicable a todos los órganos de dicha Inspección. Sin embargo, conviene aprobar ahora diferenciadamente las disposiciones convenientes en su ejecución según el Centro directivo correspondiente y en atención a sus peculiaridades.

Por ello, se configura seguidamente la pertinente normativa respecto de las competencias inspectoras y los servicios dependientes del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.^º Órganos con atribuciones propias de la Inspección de los Tributos. Las atribuciones propias de la Inspección de los Tributos, en el ámbito de la competencia del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, son ejercidas por los siguientes órganos:

a) En la esfera central y respecto de todo el territorio nacional, excepto Navarra y País Vasco, por la Subdirección General de Catastros, Gestión e Inspección de Tributos Inmobiliarios, integrada en el citado Centro directivo.

b) En la esfera de la Administración Periférica de la Hacienda Pública, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, por las Areas de Inspección de las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, de acuerdo con su ámbito territorial.

A los efectos del Reglamento General de la Inspección de los Tributos y de lo dispuesto en esta Orden, tienen la consideración de órganos o dependencias inspectoras todos los órganos o unidades a los que se refiere este artículo.

Art. 2.^º La Subdirección General de Catastros, Gestión e Inspección de Tributos Inmobiliarios. Corresponde a este órgano:

a) La dirección, coordinación y seguimiento de la inspección de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana.

b) Realización de estudios, informes y asesoramientos sobre la evolución de los sectores inmobiliarios, agrario y urbano.

c) El desarrollo, a través de los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con funciones inspectoras, de aquellas actuacio-

nes inspectoras que se les encomiendan expresamente por el Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria en los casos convenientes para el servicio y de acuerdo con el artículo 17.1 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, y respecto a las mencionadas Contribuciones Territoriales.

Art. 3.^º Las Areas de Inspección de las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.—Corresponde a estas unidades desarrollar cuantas funciones recoge el artículo 2.^º del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, con relación a las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, para cuyo cumplimiento ostentan cuantas atribuciones reconoce a la Inspección el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 4.^º Criterios de actuación inspectora:

1. De acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, las actuaciones inspectoras podrán realizarse, bien por uno o varios actuarios, o a través de las unidades de Inspección en que se estructurarán los órganos a que se refiere el artículo 1.^º de esta Orden.

2. A los efectos del Reglamento General de la Inspección de los Tributos y de lo dispuesto en esta Orden, tienen la consideración de Inspector-Jefe:

a) Los Jefes de Área Inspectora, respectivamente de Rústica y Urbana, de las Gerencias Territoriales, respecto al ámbito territorial correspondiente.

b) El Subdirector general de Catastros, Gestión e Inspección de Tributos Inmobiliarios respecto a las actuaciones inspectoras desarrolladas directamente por personal inspector del citado órgano.

3. La creación, modificación, refundición o supresión de los puestos de trabajo en las unidades de Inspección y de los demás puestos de trabajo en órganos con atribuciones propias de la Inspección de los Tributos, se realizará a través de los catálogos de puestos de trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Orden, de acuerdo con el apartado segundo del artículo 5.^º del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, determinando competencias, funciones y tareas asignadas a cada tipo de puesto de trabajo recogido en el catálogo correspondiente.

4. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos deben ser ordenadas y dirigidas por los Jefes de Unidad Inspectora y serán practicadas bien directamente por aquéllos o bien por los Jefes de Sección Inspectora de tales unidades.

5. Los Jefes de Unidad Inspectora, sin perjuicio de realizar directamente actuaciones inspectoras en su totalidad o en parte, asumen la responsabilidad del cumplimiento de los objetivos encomendados a la Unidad, distribuyendo entre los miembros de ésta las actividades a desarrollar y dirigiendo y controlando la correcta ejecución de las mismas.

6. Los Jefes de Sección Inspectora, adscritos a las Unidades de Inspección, desarrollan las actuaciones de comprobación e investigación que les sean encomendadas por el Jefe de la Unidad y pueden, con la previa supervisión de éste, ultimar actuaciones de esa naturaleza, formalizando las actas que procedan.

Los Jefes de Unidad supervisan, en su caso, las actuaciones de comprobación e investigación, realizadas totalmente por otros miembros de la Unidad, inmediatamente antes de su terminación, asegurándose tanto de la suficiencia de tales actuaciones, como de la corrección de las propuestas de regularización resultantes. Esta supervisión no supondrá acto administrativo alguno ni su falta afectará a la eficacia de las actas o diligencias extendidas, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario actuario.

7. Tiene la condición de personal inspector de la Subdirección General de Catastros, Gestión e Inspección de Tributos Inmobiliarios, aquel que desempeña los puestos de trabajo de Consejero técnico, Director de Programa y Jefe de Sección (Técnica), del catálogo de puestos de trabajo correspondiente.

Art. 5.^º Puestos de trabajo que suponen el desempeño de funciones inspectoras. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del artículo 7.^º del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, sólo los funcionarios públicos que desempeñen los puestos de trabajo, a que se refiere el artículo 4.^º de esta Orden, tienen las atribuciones y facultades propias de la Inspección de los Tributos a los efectos de realizar las actuaciones inspectoras,

documentar sus resultados y dictar las liquidaciones u otros actos administrativos que procedan, según las tareas propias de cada puesto de trabajo.

Art. 6.^º Lugar de las actuaciones inspectoras. En cuanto al lugar de su realización, las actuaciones inspectoras se desarrollan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 a 22 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Cuando la Inspección actúe o formalice sus actas en oficinas de la Administración Tributaria y el órgano actuario sea central, no será exigible del obligado tributario que comparezca en oficinas situadas fuera del ámbito territorial de la Delegación de Hacienda donde se halle su domicilio fiscal o un lugar donde realice total o parcialmente las actividades gravadas o exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

Art. 7.^º Documentación de las actuaciones inspectoras. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas, conforme a lo dispuesto en el título II del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Art. 8.^º Disposiciones relativas a las actas de Inspección de los Tributos. Por el Secretario general de Hacienda se aprueban los modelos oficiales en los que deberá extender sus actas la Inspección de los Tributos, que deberán adaptarse a las peculiaridades de las contribuciones territoriales. Asimismo, y para los casos en que sean necesarios, se aprobarán los modelos de anexos a tales actas.

Art. 9.^º Tramitación de las diligencias :

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos, en el ámbito de la competencia del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector, se entregarán por la Unidad de Inspección al Inspector-Jefe, quien tomará las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan o se dé traslado de las diligencias por el conducto adecuado a las Administraciones Públicas u órganos competentes.

2. No obstante, cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiese extendido en presencia y con la firma del interesado, entregándosele un ejemplar, en la misma diligencia se le comunicará que, entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días después del tercero siguiente a la fecha de aquélla para formular alegaciones ante el Área de Inspección correspondiente. Estas diligencias se entregarán por la Unidad de Inspección en el plazo de tres días, acompañadas siempre del informe a que se refiere la letra f) del apartado segundo del artículo 48 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días ante el Área Inspector.

3. Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, el Inspector-Jefe acordará el sobreseimiento del expediente sancionador o bien redactará la propuesta de resolución y elevará el expediente al órgano competente para imponer la sanción consistente en multa fija, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

4. Cuando la actuación inspectora corresponda a un órgano central, el Inspector-Jefe propondrá la imposición de la multa al Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

En el caso de que la actuación inspectora se realice por la Administración Periférica, el Inspector-Jefe propondrá la imposición de la multa al Gerente Territorial de quien dependa, en su condición de Administrador del Servicio Periférico correspondiente, y de acuerdo con el artículo 81.1, párrafo c), de la Ley General Tributaria.

5. Acordada la imposición de la sanción, se notificará el correspondiente acto administrativo al interesado, previa fiscalización por la Intervención.

Art. 10. Tramitación de las actas :

1. Las actas, acompañadas de todos sus antecedentes, serán entregadas por la Unidad de Inspección al Inspector-Jefe correspondiente en un plazo máximo de tres días contados a partir del siguiente al de su extensión; dicho plazo será de cinco días cuando el acta sea de disconformidad.

2. Recibidas las actas y sus antecedentes, si el acta fuese de conformidad el Inspector-Jefe dispondrá lo conveniente para su examen, a los efectos previstos en el apartado segundo del artículo 60 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos y en el plazo de quince días desde la recepción del acta. A continuación se remitirá el expediente a la Intervención para que proceda a los efectos de contraido y fiscalización, devolviendo después el expediente al Inspector-Jefe.

3. Cuando el Inspector-Jefe, inicialmente o como consecuencia de los reparos formulados por la Intervención, dicte acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta de liquidación formulada en el acta, si la rectificación supone una minoración de la deuda tributaria, la nueva liquidación se notificará al interesado, previa fiscalización, en su caso, dejará sin efecto la propuesta de liquidación centenida en el acta y constituirá al obligado tributario en la obligación de satisfacer el nuevo importe de la deuda tributaria o de las cantidades que procedan en los plazos señalados en el apartado segundo del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, según la fecha de notificación de esta liquidación.

Si la rectificación supone un incremento de la deuda tributaria, se dictará una liquidación complementaria por el exceso, que, notificada al interesado, deberá ser pagada por éste según la fecha de esta notificación; para el pago de la deuda tributaria resultante de la propuesta de liquidación contenida en el acta y ahora confirmada, continuarán rigiendo, no obstante, los plazos de pago en periodo voluntario determinados por el transcurso de un mes desde la fecha del acta.

4. Si el Inspector-Jefe observase en la propuesta de liquidación formulada en el acta error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, acordará la incoación del expediente a que se refiere el apartado tercero del artículo 60 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

El acta incoada servirá como soporte documental de dicho expediente, pero quedará sin efecto la propuesta de liquidación en ella notificada al obligado tributario.

El expediente correspondiente, transcurrido el plazo de alegaciones, se ultimará por el Inspector-jefe, dictando, en su caso, la liquidación que, a su juicio, corresponda.

5. El Inspector-Jefe puede dejar plenamente sin efecto el acta incoada y ordenar que se completen las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

6. Cuando el acta sea de disconformidad, transcurrido el plazo de alegaciones, el Inspector-Jefe dictará la liquidación o el acuerdo que proceda.

El acto de liquidación, previa su fiscalización, se notificará al interesado con arreglo a derecho. Procederá ya, en su caso, la aplicación de lo dispuesto en la letra h) del artículo 82 de la Ley General Tributaria en cuanto este acto de liquidación suponga la aceptación de las alegaciones del interesado, aplicándose aquella circunstancia sobre la parte de la deuda tributaria liquidada conforme a las alegaciones del interesado. Si posteriormente éste extendiese el recurso o la reclamación que interponga a la parte de la cifra total liquidada, considerando aquella circunstancia, se procederá a exigir la parte reducida de la sanción.

Cuando el Inspector-Jefe considere que podría ser procedente dictar una liquidación modificando la propuesta contenida en el acta en extremos no controvertidos en el expediente, acordará que éste se complete, practicándose por los actuarios las actuaciones que procedan o simplemente emitiendo informe acerca de la cuestión de derecho suscitada, siempre de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

7. Siendo el acta de prueba preconstituida, el Inspector-Jefe, transcurrido el plazo de alegaciones, procederá, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

8. El pago de las deudas tributarias contraídas a raíz de liquidaciones derivadas de actuaciones efectuadas por órganos centrales, corresponderá realizarlo en la Tesorería de la Delegación de Hacienda, donde el obligado tributario realice total o parcialmente una actividad gravada o presente alguna prueba al menos parcial del hecho imponible cuando estas circunstancias hayan determinado las correspondientes actuaciones inspectoras.

Art. 11. Firma de las diligencias y actas. Las diligencias y actas de la Inspección de los Tributos serán suscritas por los Jefes de Unidad o Sección Inspector que practiquen las actuaciones de las que resulten los hechos o circunstancias que se reflejen en aquéllas o por los Inspectores-Jefes expresamente autorizados para realizar actuaciones inspectoras; asimismo, por los funcionarios de órganos centrales que desempeñen puestos de trabajo de carácter inspector, en su caso.

Art. 12. Actuaciones inspectoras de los Inspectores-Jefes :

1. Compete a los Jefes de Área Inspector, de Rústica y Urbana, respectivamente, en su carácter de Inspectores-Jefes, planificar, dirigir y controlar las actuaciones de las Unidades y Secciones de Inspección de las correspondientes Gerencias Territoriales, así como ejercer cuantas facultades les atribuya en el procedimiento inspector tanto el Reglamento General de la Inspección de los Tributos como esta Orden.

2. Además, el Ministro de Economía y Hacienda podrá disponer que, por necesidades del servicio, determinados Inspecto-

res-Jefes puedan realizar directamente actuaciones inspectoras, en particular de comprobación e investigación, no pudiendo en tales casos dictar asimismo las liquidaciones tributarias y los demás actos administrativos que procedan, los cuales se dictarán, en los términos establecidos en esta Orden, por otro Inspector-Jefe que se determine al efecto.

3. En el caso de que en las Gerencias Territoriales exista únicamente un solo Jefe de Área Inspector, éste actuará con carácter general como Inspector-Jefe en las actuaciones inspectoras desarrolladas por la mencionada Gerencia; en aquellas Gerencias Territoriales en las que no figure en el catálogo de puestos de trabajo la figura de ningún Jefe de Área Inspector, se determinará por la Dirección General del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, el correspondiente Inspector-Jefe a efectos de actuaciones inspectoras.

Art. 13. Actuaciones inspectoras de valoración :

1. De conformidad con el apartado cuarto del artículo 13 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, y sin perjuicio de las facultades legalmente atribuidas a otros funcionarios de la Inspección de los Tributos, la actuación como Peritos en la tasación y valoración de bienes, derechos o patrimonios de naturaleza inmobiliaria, agraria y urbana, corresponde a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de carácter inspector en los servicios centrales y periféricos del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, de acuerdo con la especialidad de sus respectivos títulos y atendiendo a la naturaleza del objeto de la tasación o valoración.

2. Asimismo podrán actuar como Peritos en la valoración inmobiliaria, a efectos de lo previsto en la letra c) del apartado segundo del artículo 40 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo técnicos adscritos a las Unidades Técnico-Facultativas dependientes de los Delegados de Hacienda Especiales, de acuerdo igualmente con la especialidad de sus respectivos títulos y atendiendo a la naturaleza del objeto de la tasación o valoración.

3. Dichas actuaciones podrán desarrollarse por la Inspección de los Tributos por su propia iniciativa o a instancia razonada de otros órganos de la Administración Tributaria y, en particular, a petición fundada de la Administración Tributaria de las Comunidades Autónomas respecto de los tributos cedidos a éstas; igualmente se realizarán a instancias de los órganos recaudadores, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Reglamento General de Recaudación.

Art. 14. Delegación de atribuciones:

1. Se delegan en el Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria las siguientes atribuciones:

a) Disponer la realización de actuaciones inspectoras directamente por los Inspector-Jefes, estableciendo el Inspector-Jefe que en tal caso haya de dictar los correspondientes actos administrativos.

b) La revisión, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 154 de la Ley General Tributaria, de actos dictados en vía de gestión tributaria como consecuencia de actuaciones inspectoras referidas a las Contribuciones Territoriales.

c) La imposición de las sanciones a que se refiere la letra b) del apartado primero del artículo 81 de la Ley General Tributaria como consecuencia de actuaciones inspectoras referidas a las Contribuciones Territoriales.

2. El ejercicio de esta delegación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá en cualquier momento recabar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportuno. Siempre que el Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria haga uso de esta delegación lo hará constar así en la resolución correspondiente.

3. Será preceptivo el informe de la Dirección General del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, previamente a la resolución de los expedientes de revisión que se tramiten de acuerdo con la letra a) del artículo 154 de la Ley General Tributaria, en relación con actos dictados en vía de gestión tributaria como consecuencia de actuaciones inspectoras en materia de Contribuciones Territoriales.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Los actos administrativos, aun de trámite, dictados en ejecución de disposiciones derogadas en virtud de esta Orden, no perderán su eficacia por el mero hecho de dicha derogación y en tanto así proceda con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden.

2. Pendiente de publicarse el catálogo de puestos de trabajo de las Gerencias Territoriales o Servicios Periféricos del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, transitoriamente y respecto a las competencias inspectoras de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, así como en lo referente a los servicios y actuaciones de comprobación de valores y tasaciones periciales a efectos fiscales, se estará a lo determinado en la Orden de 28 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

3. Transitoriamente y hasta la publicación del referido catálogo de puestos de trabajo, tendrán la consideración de Inspector-Jefes en las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria los actuales Jefes de Servicio de Catastro y Valoración Rústica y Catastro y Valoración Urbana, respectivamente, para las actuaciones inspectoras de las Contribuciones Rústica y Pecuaria y Urbana.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Por el Presidente y el Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, en el ámbito de su respectiva competencia, se dictarán las resoluciones e instrucciones y adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento y ejecución de esta Orden.

3. Para aquellos Ayuntamientos que asuman directamente la recaudación de las liquidaciones de ingreso directo por contribuciones territoriales, los contraídos e ingresos de deudas derivadas de actuaciones inspectoras se realizarán a través de los correspondientes servicios municipales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 7 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Presidente y Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

30536 RESOLUCION de 12 de noviembre de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado al 9,40 por 100, de 1 de octubre de 1986, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de las emitidas por los valores nominales de 590.000.000.000 y 1.039.120.000 pesetas y formalizadas en dos emisiones de bonos del Estado al 9,40 por 100, de 1 de octubre de 1986, la primera para atender la subasta competitiva, y la segunda el periodo de suscripción posterior a dicha subasta, en virtud de las autorizaciones contenidas en los Reales Decretos 2529/1985, de 27 de diciembre, y 779/1986, de 11 de abril, y Orden de 6 de agosto de 1986.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales Decretos y Orden antes mencionados, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 59.000.000 de títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 59.000.000, con derecho a un cupón complementario de interés, prepagado en la fecha de la emisión, de 146,70 pesetas brutas por título, así como otros 103.912 títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 59.000.001 al 59.103.912, y por valores nominales respectivos de 590.000.000.000 y 1.039.120.000 pesetas, representativos de bonos del Estado al 9,40 por 100, de emisión 1 de octubre de 1986, para atender la subasta y la suscripción pública posterior, respectivamente.